cuenta sus alegaciones de 4.9.00 en la resolución y que no se acompañó fotocopia del carné de manipulador de alimentos del camarero don Prudencio Flores Alamos ya que al tenerlo extraviado, tuvo que formalizar uno nuevo, por ello no pudo adjuntarse en las alegaciones anteriores y se adjuntan en este nuevo recurso.

En cuanto al servicio de comidas ya se expuso en el escrito de 4.9.00 que no existe esta actividad en esta empresa, sólo en ocasiones esporádicas a petición de alguna empresa cercana para alguna celebración especial, correspondiendo esta declaración de doña Casiana Herrador Gutiérrez copropietaria de la empresa que dicha actividad desaparecería cambiando en exclusiva el servicio de cafetería.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Que esta Dirección General de Salud Pública y Participación es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada, en virtud de lo establecido en los artículos 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, artículo 6.2.h) del Decreto 245/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 65, de 6 de junio) y el artículo 3.3 del Decreto 275/1998, de 22 de diciembre (BOE núm. 6, de 14 de enero de 1999).

Segundo. Que las alegaciones contenidas en el escrito de recurso son una reiteración de los escritos presentados anteriormente, ya que el carné de manipulador de alimentos que presenta con fecha 18 de septiembre de 2000 referido a don Prudencio Flores Alamos, ha tenido que ser formalizado nuevamente por tenerlo extraviado, por tanto no constituye argumentación susceptible de valoración jurídica para la estimación del recurso; teniendo en cuenta que la visita de inspección se realizó el 10 de mayo de 2000.

En lo que se refiere a la actividad de catering y en declaración formulada por la copropietaria, una vez examinado escrito de alegaciones presentado por la empresa con fecha 4.9.00, y constatando una vez más que dicho reconocimiento de la actividad, aunque sea de forma excepcional, se concluye en la presunción de veracidad del acta origen del expediente de conformidad con el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y con el art. 17.5 del R.D. 1398/93, de 4 de agosto, al no presentarse pruebas susceptibles de valoración jurídica en su defensa.

Tercero. No obstante lo anterior y aunque la Delegación Provincial de Salud de Jaén ha calificado la falta número de Registro Sanitario como de carácter Leve, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.A)1.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril (BOE 29 de abril), y la sanción impuesta corresponde al intervalo de los previstos para este tipo de infracciones, este órgano administrativo considera que a la vista de la normativa de aplicación y precedentes administrativos, este tipo de hechos han de ser tipificados como falta Grave, en virtud de lo establecido en el art. 35.B)2.º de la ya citada Ley 14/1986, y art. 25.1.ºc) de la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía.

A pesar de lo expuesto, esta Dirección General de Salud Pública y Participación mantiene la calificación de la infracción y la sanción impuesta en la cuantía de 420,71 euros en base a lo dispuesto en el artículo 113.3 "in fine" de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Dirección General de Salud Pública y Participación

### RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco Anguita Martos como gerente de Hostelería Jabalcuz, S.L.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén, de 2 de octubre de 2000, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.º, segunda de la citada Ley. La Directora General de Salud Pública y Participación.»

Jaén, 18 de febrero de 2003.- El Delegado, Juan Francisco Cano Calabria.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se notifica la Resolución de la Dirección General de Salud Pública y Participación al recurso de alzada relativo al expediente núm. 23167/2000 de esta Delegación en materia de Salud.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación de la Resolución dictada por la Directora General de Salud Pública y Participación en el Recurso interpuesto por don José María Hermoso Cobo, por la presente se procede a hacer pública dicha Resolución al no haberse podido practicar en el domicilio del recurrente, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«Recurso de Alzada número 50/01 (Dirección General de Salud Pública y Participación).

Visto el recurso de alzada interpuesto por don José María Hermoso Cobo, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Salud de Jaén, de fecha 10 de enero de 2001, recaída en el expediente sancionador núm. 23167/2000.

# ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Que como consecuencia del expediente instruido reglamentariamente se dictó la Resolución que ahora se recurre, en la que se realizó visita de inspección efectuada por Distrito Sanitario de Jaén, el día 24 de mayo de 2000 (Acta núm. D09577), en la carnicería sita en la C/ Alicante, núm. 14 de la localidad de Jaén y propiedad del recurrente, don José María Hermoso Cobo, con DNI 25.967.151, en la que se comprobó tras la visita de inspección, que en el mostrador del establecimiento existían productos cárnicos (carne adobada, flamenquines y sanjacobos) hechos por encargo de un peso aproximado de 5 kilogramos, careciendo el mismo de Registro General Sanitario de Industrias Alimentarias.

Segundo. Que el hecho anterior fue considerado como constitutivo de infracción administrativa de carácter Leve, prevista en los arts. 35.a)1.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, Apdo. 2.1.1 del art. 2 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio (BOE 168, de 15 de julio) en relación con el art. 2 del R.D. 1712/1991, de 29 de noviembre (BOE 290, de 4 de diciembre), considerándose responsable al recurrente de dicha infracción administrativa-sanitaria en concepto de autor e imponiéndosele, de acuerdo con la

calificación dada, la sanción administrativa en cuantía de 240.40 euros.

Tercero. Que las alegaciones formuladas por el recurrente son una reiteración de las anteriores y que la sanción impuesta nos llevaría a una indefensión al no especificar con claridad qué platos y elaboraciones están referidos a las carnicería-salchichería y qué platos se pueden elaborar en la carnicerías-charcuterías. Añade de nuevo las exigencias técnicas que multitud de pequeños comercios de alimentación en todo el territorio nacional, que aseguran la salud alimentaria de los ciudadanos no estarían estructuralmente adecuados a las exigencias que dispone el R.D. 1916/1997, de 19 de diciembre. Solicita se declare nulo total o parcialmente la Resolución de la Delegación Provincial de Salud de Jaén e información sobre las posibilidades legales de compaginar las correspondientes autorizaciones y Registros Sanitarios para la elaboración de Platos Preparados Cárnicos y las realidades de instalación de multitud de establecimientos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero. Que esta Dirección General de Salud Pública y Participación es competente para conocer y resolver el presente recurso de alzada, en virtud de lo establecido en los artículos 107, 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificadas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, artículo 6.2.h) del Decreto 245/2000, de 31 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 65, de 6 de junio) y el artículo 3.3 del Decreto 275/1998, de 22 de diciembre (BOE núm. 6, de 14 de enero de 1999).

Segundo. Que las alegaciones formuladas por el recurrente, no son suficientes para estimar el presente recurso de alzada, ya que son una reiteración de las alegaciones realizadas a lo largo del procedimiento, en conclusión el art. 1.2 del R.D. 1916/1997 establece la posibilidad de elaboración de carnes picadas (hamburguesas) por parte de carnicerías-salchicherías, siempre que se elabore en locales adyacentes a los puntos de venta; sin embargo la elaboración de "platos preparados cárnicos" (sanjacobos, filetes empanados, etc.) sólo pueden elaborarse por carnicerías-charcuterías o por industrias cárnicas, siempre bajo el número de registro nacional.

Tercero. Por otra parte cabe señalar que, según informe de precalificación de la Sección de Sanidad Alimentaria de fecha 22.6.00 de la consulta realizada a la Delegación Provincial de Salud de Jaén, se desprende que el establecimiento de referencia no consta ni como "carnicería-charcutería" ni como fábrica de "productos cárnicos". Así pues, el requisito establecido en atención a la protección a la salud pública, de conformidad con el art. 1 del dicho Real Decreto, se considera de obligado cumplimiento en los supuestos y categorías contenidos en los Apdos. 1 y 2 respectivamente de su art. 2, previéndose en consecuencia para "Industrias y Establecimientos de productos alimentarios y alimenticios destinados al consumo humano en actividades de producción, transformación, elaboración/envasado"; por tanto la tenencia de productos cárnicos detectados y la elaboración propia, exige la referida inscripción, debiendo por tanto haberse abstenido de realizar dicha actividad en ausencia del cuestionado registro, ya que la obtención del registro es previa al funcionamiento de la actividad y no posterior; considerándose la misma a la fecha que se realizó la visita inspectora como una actividad clandestina de conformidad con la legislación citada y de aplicación.

Cuarto. En cuanto a la consideración de la desproporción de la cuantía de la multa propuesta a la vista de la calificación de la infracción de leve, debe significarse una vez más, que en ningún caso puede estimarse con dicho carácter, puesto que el art. 36.1.a) de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, artículo que contempla las posibles sanciones para esta calificación, prevé para dichas infracciones multas de hasta 3.005,06 euros, estimándose por tanto determinada en una cantidad mínima, en atención a ese intervalo posible, contenido en el referido artículo.

Quinto. No obstante lo anterior y aunque la Delegación Provincial de Salud de Jaén ha calificado la falta cometida como de carácter Leve, de conformidad con lo dispuesto en el art. 35.A)1.º de la Ley 14/1986, de 25 de abril (BOE de 29 de abril) y la sanción impuesta corresponde al intervalo de lo previsto para este tipo de infracciones, este órgano administrativo considera que a la vista de la normativa de aplicación y precedentes administrativos, este tipo de hechos han de ser tipificados como falta Grave, en virtud de lo establecido en el art. 35.B)2.º de la ya citada Ley 14/1986 y art. 25.1.ºc) de la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía.

A pesar de lo expuesto, esta Dirección General de Salud Pública y Participación mantiene la calificación de la infracción y la sanción impuesta en la cuantía de 240,40 euros en base a lo dispuesto en el artículo 113.3 "in fine" de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, esta Dirección General de Salud Pública y Participación

## RESUELVE

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don José María Hermoso Cobo, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Jaén, de 10 de enero de 2001, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Jaén, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14.1.º, segunda de la citada Ley. La Directora General de Salud Pública y Participación.»

Jaén, 18 de febrero de 2003.- El Delegado, Juan Francisco Cano Calabria.

ANUNCIO de la Delegación Provincial de Málaga, por el que se hacen públicas Resoluciones y actos de trámite relativos a expedientes en materia de Registro General Sanitario de Alimentos.

A los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los interesados que más adelante se relacionan que en la Sección de Sanidad Alimentaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Málaga, sita en C/ Castelao, núm. 8, Polígono Industrial Guadalhorce, se encuentra a su disposición la documentación que seguidamente se señala, significándole que el plazo para la interposición del recurso que en su caso proceda comienza a contar desde la fecha de esta publicación.